

CG-R-22/24

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/RI/001/2024 Y SU ACUMULADO, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE CME-RRM-R-05/24, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE RINCÓN DE ROMOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General del Instituto, previa convocatoria de su presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. **Agenda Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-33/23.

3.

- II. **Reglamento para el registro de candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL ‘REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE*

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracciones III y IV y 4º numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En lo sucesivo “Instituto”.

• • •

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, con clave alfanumérica CG-A-35/23, mediante el cual, se establecieron las bases generales para la postulación de la ciudadanía que aspira contender por un cargo de elección popular, a través de los partidos políticos de manera individual, coaligada o a través de una candidatura común, conforme al marco constitucional y normativo vigente.

4.

III. **Acreditación del partido político MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria la resolución identificada con la clave CG-R-30/23, mediante la cual acreditó al partido político nacional denominado MORENA para contender en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.³

5.

IV. **Inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.** En fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General del Instituto declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.

6.

V. **Número de representantes de los Ayuntamientos.** En fecha trece de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES.”, identificado con la clave alfanumérica CG-A-39/23, mediante el cual se determinó el número total de candidaturas

³ Siendo menester señalar que, toda vez que el partido político denominado MORENA obtuvo su acreditación para participar en el presente Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, informó a esta autoridad el procedimiento interno que siguió para la selección de sus candidaturas y, además, presentó y obtuvo la aprobación de sus respectivas Plataformas Electorales, entre otros aspectos, se desprendió su derecho para registrar candidaturas.

• • •

que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

7.

- VI. **Aprobación de la integración de Consejos Distritales y Municipales Electorales.** En fecha treinta de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto aprobó el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE DESIGNAN A LAS PERSONAS CIUDADANAS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES”*, identificado con la clave alfanumérica CG-A-61/23, los cuales se instalaron e iniciaron funciones durante la primera semana de febrero del año en curso, con el objeto de, entre otras atribuciones, llevar a cabo el registro de candidaturas a los cargos de Diputaciones e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

8.

- VII. **Solicitudes de registro de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.** En el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro fueron recibidas en las instalaciones del Instituto, las solicitudes de registro de los partidos políticos y candidaturas independientes, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, lo anterior en términos del calendario establecido en la agenda electoral, así como los artículos 145 fracción III, 147 y 154 primer párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes⁴ y el 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁵, para el caso que nos ocupa la fecha de presentación de la solicitud de registro del partido político MORENA, por el principio de mayoría relativa en el Ayuntamiento de Rincón de Romos, se llevó a cabo en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, tal y como lo refiere las resolución materia de impugnación.

9.

⁴ En lo sucesivo el “Código”.

⁵ En lo sucesivo “Reglamento de Elecciones”

• • •

VIII. **Certificación de término de conclusión de la etapa de registro de candidaturas.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a las cero horas con cero minutos el secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto, fijó en estrados la certificación de conclusión de la etapa de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Aguascalientes.

10.

IX. **Prevención de la solicitud de registro y contestación.** En fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro a las veinte horas con diez minutos, se notificó al partido político MORENA, el oficio identificado con el número **IEE/CMERRM/017/2024**, signado por el ciudadano Alan Gerardo Arias Flores, titular de la secretaria técnica del Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, mediante el cual se le solicitó subsanara o manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la omisión al debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas postuladas a una candidatura bajo el principio de mayoría relativa, en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, en atención a ello en fecha veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, el partido político MORENA, presentó diversa documentación ante el Consejo.

11.

X. **Resolución CME-RRM-R-05/24.** En fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, en sesión extraordinaria especial, atendió la solicitud de registro de las candidaturas por el principio de mayoría relativa del partido político denominado MORENA, para la elección del Ayuntamiento. En la que se determinó que la solicitud era improcedente y se le negó su registro.

12.

XI. **Resolución CG-R-10/24 mediante la cual se atienden las solicitudes de registro de candidaturas del partido político MORENA, a los cargos de Diputaciones y Regidurías, por el principio de representación proporcional.** En sesión extraordinaria especial del Consejo General de este Instituto, aprobó la resolución de mérito, en la que se aprueban las candidaturas por

• • •

representación proporcional, asimismo, se hizo un ejercicio de proporcionalidad respecto de la postulación de cuotas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

13.

- XII. **Interposición de los Recursos de Inconformidad.** En fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro a las doce horas con treinta y siete minutos, el partido político MORENA presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el recurso de inconformidad signado por el C. Gilberto Gutiérrez Lara, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, en contra de la resolución identificada con la clave **CME-RRM-R-05/24**; mismo medio de impugnación que a su vez presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos a las catorce horas con cinco minutos.

14.

- XIII. **Remisión al Consejo Municipal de Rincón de Romos.** De conformidad con los artículos 311, fracción I, párrafo segundo del Código; 17 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se remitió el medio de impugnación presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, a las dieciocho horas.

15.

- XIV. **Acuerdos de Recepción.** En fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos realizó los acuerdos de recepción de los Recursos de Inconformidad presentados en contra de la resolución CME-RRM-R-05/24, fijando las respectivas cédulas de notificación en los estrados electrónicos del Consejo Municipal a fin de publicitar ambos medios de impugnación, y así pudieran comparecer las personas terceras interesadas.

16.

- XV. **Remisión de los expedientes.** El día dos de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto los oficios IEE/CMERRM/039/2024 y IEE/CMERRM/040/2024, emitidos por parte del Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, mediante los cuales

• • •

remitieron los expedientes a los que se les dio el trámite correspondiente, con las actuaciones que se desprendieron de los mismos, incluidos los informes circunstanciados, así como las comparecencias de las personas terceras interesadas.

17.

XVI. **Acuerdos de radicación y admisión.** En fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto, emitió los acuerdos de radicación y admisión de los recursos de inconformidad de mérito, asignándoles los números de expediente IEE/RI/001/2024 e IEE/RI/002/2024.

18.

XVII. **Acuerdo de acumulación y cierre de instrucción.** El día cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto, una vez realizado el estudio de los recursos de inconformidad presentados ante el Instituto, determinó que el expediente de número **IEE/RI/001/2024**, guarda conexidad con los expedientes **IEE/RI/002/2024**, **IEE/RI/005/2024**, **IEE/RI/009/2024**, **IEE/RI/010/2024** e **IEE/RI/011/2024**, por lo que procedió a acumular a fin de que se resolvieran las pretensiones del partido político MORENA y así evitar determinaciones contradictorias, así como determinar el cierre de la instrucción del presente asunto, para dar inicio a la etapa de elaboración del proyecto de resolución correspondiente..

19.

XVIII. **Sentencia recaída en el expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS.** El seis de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Monterrey⁶ correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia recaída en el expediente SM-JDC-134/2024 Y ACUMULADOS, en la cual resolvió en el apartado de efectos, lo siguiente:

⁶ En lo sucesivo, "Sala Regional".

20.

“9. EFECTOS

9.1. Revocar las resoluciones controvertidas.

9.2. En vía de consecuencia, **se dejan sin efectos** las actuaciones derivadas de esas determinaciones, entre ellas, las negativas de registro de las listas de regidurías de representación proporcional correspondientes a los ayuntamientos de Asientos, El Llano, Tepezalá y Jesús María, dado que se sustentaron, precisamente, en la falta de aprobación de las planillas de mayoría relativa, para lo cual deberá darse vista al Consejo General con la presente ejecutoria.

9.3. Asimismo, **se ordena** a los Consejos Responsables que, atendiendo a la garantía de audiencia, brinden un término improrrogable de 36 horas a MORENA para que presente la documentación faltante.

9.4. Una vez cumplido el citado plazo, dentro de las 10 horas siguientes, los citados Consejos, con la información con que cuenten, deberán emitir las resoluciones que en Derecho correspondan e informar de ellas al Consejo General para los efectos legales conducentes al tener en instrucción recursos de inconformidad relacionados con registro de candidaturas a cargos municipales por el principio de representación proporcional.

Hecho lo anterior, los Consejos Responsables deberán informar lo conducente a esta Sala Regional, **inmediatamente a que emitan las resoluciones que se mandata**, a través de la cuenta de correo institucional de esta Sala Regional:

cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; con la correspondiente firma electrónica, o bien, enviando las constancias atinentes por la vía más expedita.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se les podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

10. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes de los juicios **SM-JDC-135/2024, SM-JDC-136/2024, SM-JDC-137/2024, SM-JDC-142/2024, SM-JDC-143/2024, SM-JDC-144/2024 y SM-JDC-145/2024** al diverso **SM-JDC-134/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones impugnadas para los efectos precisados en el presente fallo.

• • •

*En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvasela documentación que en original haya exhibido la responsable.”*

21.

XIX. **Escisión de recursos de inconformidad.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/RI/005/024 Y ACUMULADOS, PROMOVIDO POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES IDENTIFICADAS CON LAS CLAVES CME-JMA-R-04/24, CME-LLANO-R-05/24, CME-AST-R-04/24 y CME-TPZ-R-05/24, EMITIDAS, RESPECTIVAMENTE, POR LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DE JESÚS MARÍA, EL LLANO, ASIENTOS Y TEPEZALÁ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, identificada con la clave CG-R-21/24, mediante la cual se señala en su punto resolutivo SEGUNDO lo siguiente:

“SEGUNDO. Este Consejo General escinde los expedientes IEE/RI/001/2024 e IEE/RI/002/2024 de los expedientes IEE/RI/005/2024, IEE/RI/009/2024, IEE/RI/010/2024 e IEE/RI/011/2024, al considerar que deben ser resueltos de forma separada; glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos de los recursos de inconformidad escindidos.”

22.

Y en atención a los siguientes:

23.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO. Que conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, apartado B segundo y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 66 párrafo primero del Código, el Instituto Estatal Electoral de

• • •

Aguascalientes es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

24.

SEGUNDO. ORGANISMOS QUE INTERVIENEN EN LA FUNCIÓN DE ORGANIZAR ELECCIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la CPEUM, así como los artículos 66, primer párrafo y 67 del Código, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercerán, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos; y, declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana.; y que los organismos de este Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

25.

TERCERO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN.

Que el artículo 69, párrafo primero, del Código establece que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado, el cual estará integrado por una o un consejero presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura, en su caso.

26.

CUARTO. APLICABILIDAD E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO.

Que los artículos 3° primer párrafo fracciones I y II, y 4° segundo párrafo del Código, respectivamente señalan que la aplicación del ordenamiento electoral local en cita, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponde al

• • •

Instituto Nacional Electoral, y al propio Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; asimismo que la interpretación del mencionado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa se aplicarán los principios generales del derecho, y en todo caso se respetarán y garantizarán de la manera más amplia, los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, individualidad y progresividad.

27.

QUINTO. COMPETENCIA. Que los artículos 330 primer párrafo y 331 del Código establecen que el Consejo General del Instituto es competente para conocer de los recursos de inconformidad que procedan contra actos o resoluciones emitidos por los Consejos Distritales y Municipales Electorales, señalando además que dichos recursos deberán ser presentados ante el Consejo Municipal o Distrital que emitió el acto o la resolución impugnada, siendo configuradas plenamente éstas hipótesis normativas, ya que los recursos de inconformidad de mérito fueron presentados en contra de la resolución identificada con la clave **CME-RRM-R-05/24**, misma que fue emitida en sesión extraordinaria especial del consejo municipal electoral de Rincón de Romos, en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se atendieron las solicitudes de registro de candidaturas del partido MORENA, materia de la presente resolución.

28.

Aunado a lo anterior, tal como se desprende del Resultando **XV** en fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, mediante los oficios señalados, el consejo municipal de Rincón de Romos, remitió a este Consejo General los expedientes que contienen los recursos de inconformidad, en los cuales se encuentran las actuaciones de conformidad al artículo 312 del Código, razón por lo anterior, una vez acordada la radicación y acumulación de dichos recursos por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en términos del artículo 332 del Código, comenzó a correr el término de seis días para emitir la resolución conducente, feneciendo dicho termino en fecha ocho de abril del año en curso, en atención a ello, este Consejo General es competente para resolver los Recursos de Inconformidad recaídos en los números de expedientes **IEE/RI/001/2024** e **IEE/RI/002/2024**, dentro del término legal otorgado para dicho efecto.

29.

• • •

SEXTO. ATRIBUCIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO. Que el artículo 78 fracción XX del Código señala que es atribución del secretario ejecutivo de este Instituto, recibir, tramitar y substanciar los recursos de inconformidad que se interpongan contra los actos o resoluciones de los demás órganos electorales del Instituto y preparar el proyecto de resolución correspondiente.

30.

Tal es el caso, una vez recibidos los medios de impugnación con las actuaciones conducentes, el secretario ejecutivo de este Instituto acordó la radicación y acumulación de dichos recursos, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución, en el término de seis días contados a partir de que se recibieron los Recursos de Inconformidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 332 del Código.

31.

SÉPTIMO. ESCISIÓN Y POSTERIOR ACUMULACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD⁷. Derivado del conocimiento de la sentencia señalada en el resultando XVIII de la propia resolución y, estimando inoportuna la resolución de manera conjunta de los recursos de inconformidad interpuestos por el partido político MORENA, se advirtió la necesidad de escindir los recursos de inconformidad identificados bajo los números de expedientes IEE/RI/001/2024 e IEE/RI/002/2024 del propio recurso de inconformidad IEE/RI/001/2024 y acumulados, en términos del punto resolutivo segundo de la resolución con clave CG-R-21/24, siendo que el trámite procesal debe ser diverso al resto de los recursos de inconformidad en cuestión, pues la materia recursal derivada de los últimos expedientes señalados, sigue vigente y sin pronunciamiento de fondo al respecto por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional superior competente.

32.

Lo anterior es así, puesto que, de resolver en un solo acto, la totalidad de recursos de inconformidad a los que nos hemos referido, sin atender a las circunstancias procesales y particularidades de cada uno de ellos, se atentaría contra la garantía de acceso efectivo a la justicia completa, prevista en el

⁷ Una vez declarada el cierre de la instrucción citada en el resultando XVIII de la presente resolución.

• • •

artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privando a las personas recurrentes de una resolución completa y congruente, y desatendiendo desde luego las formalidades del procedimiento.

33.

Luego entonces, con la aplicación de la figura procesal jurídica de la escisión, se busca facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos. Dada esa finalidad, se justifica escindir cuando del estudio de los escritos interpuestos se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

34.

En otro orden de ideas, y en vista de lo señalado en la resolución con clave CG-R-21/24, la escisión resulta oportuna ahora, la acumulación del recurso de inconformidad identificado bajo el número de expediente **IEE/RI/002/2024**, al diverso **IEE/RI/001/2024**, en virtud de que el mismo guarda conexidad, pues la parte recurrente resulta ser la misma, siendo este el C. Gilberto Gutiérrez Lara, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en contra de la resolución identificada con la clave **CME-RRM-R-05/24**, es decir por el consejo municipal electoral que atañe en el presente asunto, misma que impactaron en la esfera jurídica de las personas postuladas a candidaturas del referido partido político, teniendo como resultado la vulneración de su derecho al sufragio pasivo.

35.

Por lo que en términos de lo establecido en el artículo 327 del Código, este Consejo General considera procedente la acumulación del recurso de inconformidad identificado bajo el número de expedientes **IEE/RI/002/2024**, al diverso **IEE/RI/001/2024**, en virtud de que de los autos de ambos expedientes se desprende que el propio partido político MORENA se encuentra impugnando la resolución **CM-RRM-R-05/24**, además de que los mismos guardan conexidad, pues se trata de las mismas demandas, con la pretensión de controvertir lo considerado y resuelto en la resolución por la que se negó el registro de candidaturas a la planilla del Ayuntamiento de Rincón de Romos por el principio de mayoría relativa.

36.

• • •

La acumulación de los expedientes citada, se contempla necesaria a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación que nos ocupa la presente resolución, ya que, a través de esta figura procesal, se procurará, por una parte, evitar determinaciones contradictorias y, por la otra, optimizar la satisfacción del principio de economía procesal y desde luego otorgar certidumbre jurídica respecto del estado que guarda la postulación por parte del partido político MORENA de la planilla del Ayuntamiento de Rincón de Romos.

37.

OCTAVO. PROCEDENCIA. Los presentes Recursos de Inconformidad resultan procedentes toda vez que de los informes circunstanciados remitidos por el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, mismos que obran en autos y tienen validez plena de conformidad con los artículos 308, fracción I, inciso b, y 310, párrafo segundo del Código, se desprende que en fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, fue llevada a cabo la sesión extraordinaria especial de manera presencial en la sede del Consejo Municipal Electoral mencionado, por medio de la cual fueron atendidas la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de Rincón de Romos, por el principio de mayoría relativa, presentadas por el partido político MORENA en las mismas disposiciones señaladas.

38.

Por lo tanto, el plazo establecido en el artículo 301 del Código, de cuatro días para la presentación de un recurso, empezó a contabilizarse, al día siguiente en que tuvieron verificativo las sesiones extraordinarias especiales, siendo del veintiséis de marzo al veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, para el caso concreto el partido político recurrente MORENA, presentó los recursos de inconformidad el día veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro tal y como se establece en el Resultando XII, motivo por el cual se tiene por presentados dentro del término legal.

39.

Asimismo la última parte del artículo 331 del Código, señala que el recurso de inconformidad procederá exclusivamente durante la etapa de preparación de la elección (etapa que comenzó en fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la cual se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y concluye al iniciarse la jornada electoral, a saber el día dos de junio de dos mil veinticuatro), supuesto normativo que también se encuentra configurado, en

virtud de que los Recursos de Inconformidad fueron presentados con posterioridad a la sesión de inicio del proceso electoral y durante la etapa de preparación de la elección.

40.

NOVENO. PERSONERÍA E INTERÉS JURÍDICO. El C. Gilberto Gutiérrez Lara, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, tiene acreditada su personería en términos del artículo 307, fracción I, inciso b), del Código, por el que se dispone que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes, propietarios o suplentes, entendiéndose por estos los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, no obstante, pese a que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, no se encuentra registrado formalmente como representante ante el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, si tiene personalidad reconocida, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el nombramiento del mismo con el que se acredita dicha calidad.

41.

De la misma manera, el partido MORENA, cuenta con interés jurídico para interponer los recursos de inconformidad, ya que aduce como agravio el derecho a los partidos políticos de postular candidaturas, al no otorgarle el registro a quienes fueron postulados.

42.

DÉCIMO. ANÁLISIS DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD. Vale la pena precisar que, del análisis realizado por esta autoridad de los recursos de inconformidad, aunado a la solicitud de acumulación del secretario técnico del consejo municipal de Rincón de Romos, se concluyó que los recurrentes y acto reclamando es el mismo, por lo que para efectos prácticos de la presente resolución se procederá a realizar un solo estudio del acto reclamado, los agravios, el estudio de fondo, incluidos los escritos de tercerías interesadas, y la determinación por parte de este Consejo General.

43.

UNDÉCIMO. ACTO RECLAMADO. Según se desprende de los Recursos de Inconformidad presentados por el partido MORENA, el acto impugnado es la resolución con clave CME-RRM-R-05/24,

mediante la cual atiende la solicitud de registro de candidaturas de la planilla en el Ayuntamiento de Rincón de Romos postulada por el hoy partido recurrente, en la que se determinó improcedente el registro de la planilla y se negaron los mismos.

44.

DUODÉCIMO. AGRAVIOS. Derivado del recurso de inconformidad, los agravios se centran en los siguientes fundamentalmente:

45.

1. Indebida calificación de extemporaneidad del registro de postulaciones. A dicho del recurrente se manifiesta que ellos estaban dentro de las instalaciones del Instituto, por lo que compareció ante el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos a las 23:45 aproximadamente, sin embargo, dicho Consejo tardó en recibirles argumentando la carga de trabajo dando como resultado que el sello de recepción se hiciera a las cero horas con treinta minutos del día veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro.

46.

2. Violación e indebida interpretación de la garantía de audiencia y violación al principio de confianza legítima. El recurrente en su escrito señala que hay incongruencia en el actuar del Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, debido a que en la resolución controvertida, la autoridad responsable establece que fue un acto extemporáneo la presentación de la solicitud de registro, pese a ello, se desnaturaliza el sentido jurídico de la prevención, ya que se realizó la misma bajo el número de oficio **IEE/CMERRM/017/2024**, argumentando que si la misma fuera extemporánea, debía de haberse desechado de plano, sin dar lugar a una oportunidad para subsanar; pues al hacer lo contrario fue carente de sentido, por que estudiaron la manifestación de intención, previnieron con base a ello, para concluir determinar improcedente, además de negar el registro de las personas postuladas por ser una solicitud extemporánea.

47.

De igual forma, la referida prevención se realizó de manera particularizada, indicando el nombre de cada una de las personas que el partido pretendía registrar como candidatas, propietarias y suplentes. Lo anterior, pone en evidencia, ya que se insiste que las autoridades responsables tuvieron

• • •

conocimiento de que MORENA realizó gestiones para el registro de sus candidaturas, de manera previa a que culminara el plazo legal respectivo y que incluso, en algunos casos, fue esta situación la que motivó la prevención realizada al partido por los Consejo Responsable.

48.

Argumenta que debe seguirse lo establecido en el SUP-JRC-12/2023 Y ACUMULADO, con respecto a la confianza legítima, pues según su dicho, la prevención realizada creo una expectativa de derecho en el partido político. Argumentan que desde que se notificó la prevención la responsable aceptó que la solicitud de registro fue presentada en tiempo y en ese sentido que sus elementos configurativos resultaban subsanables otorgando cuarenta y ocho horas para cumplir con los requisitos establecido.

49.

3. La negativa de registro de candidaturas “extemporáneas” incumple el principio constitucional de proporcionalidad restringiendo indebidamente el derecho fundamental al voto pasivo. El recurrente señala que se debe de aplicar el precedente dictado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral en el ST-JRC-55/2018 Y ACUMULADOS. Pues a dicho del actor, la negativa de registro, es inconstitucional, en tanto que la misma incumple, al ser la consecuencia jurídica más grave que se puede imponer, en ese sentido el Consejo responsable, pudo haber hecho otro tipo de sanción por la supuesta extemporaneidad, como amonestación, una medida de apremio o un registro condicionado, pero al negar el registro, se impone una sanción desproporcionada, lo que lo vuelve inconstitucional.

50.

4. Indebida validez de los registros de candidaturas realizados en el sistema nacional de registro de candidaturas. Ahora bien, el recurrente señala que la autoridad responsable ha ignorado indebidamente la eficacia jurídica que tienen los registros oportunamente realizados por el Partido MORENA dentro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas (SNR), mismos por lo que la responsable tuvo en tiempo y forma la intención de MORENA de postular candidaturas, por lo que debió acreditar que MORENA solicitó en tiempo el registro de sus postulaciones. Por ello es improcedente que las mismas fueran tildas de extemporáneas, señala que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes ya se ha pronunciado en el TEEA-JDC-076/2021 y acumulados, estableciendo

que el SNR es un instrumento de registro de candidaturas; que es deber de las autoridades hacer requerimientos a la autoridad partidaria, a efecto de corroborar su intención.

51.

DECIMOTERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Resulta fundamental señalar que derivado de las constancias con las que cuenta esta autoridad, así como a lo que se expone en el informe circunstanciado signado por el secretario técnico del Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, en lo que hace a los agravios señalados con número **1 y 4, señalados** en el considerando anterior, si bien de la solicitud presentada ante el Consejo Municipal de Rincón de Romos se desprende la recepción del escrito en el que solicitaban la postulación del C. Erick Muro Sánchez, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro a las 00:32, la cual conforme a las constancias fue de forma extemporánea, al término establecido legalmente, siendo del quince al veinte de marzo, es preciso advertir, que tal y como se señala en los agravios, existe el precedente asentado por el Tribunal del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-076/2021 y acumulados, así como el establecido por Sala Regional Monterrey en el expediente recaído SM-JDC-134/2024 y acumulados, los cuales son coincidentes al decir que a efecto de verificar la verdadera intencionalidad de registro de candidaturas de los partidos políticos, las autoridades administrativas electorales, deben constatar en los sistemas utilizados para tal efecto de llevar a cabo el registro de las personas aspirantes, si de los mismos se desprenden registros, ello dentro del tiempo legal otorgado para ello -quince al veinte de marzo (144 del Código)- a efecto de darle el trámite correspondiente, de lo anterior vale la pena precisar que de las capturas correspondientes en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, la intencionalidad del partido político MORENA, pudo advertirse desde el momento en que realizó su registro de manera oportuna a través de dicho sistema, el cual funge como una herramienta tecnológica auxiliar del registro de candidaturas, lo anterior a fin de constatar el cumplimiento conforme al artículo 144 del Código, conforme a ello, derivado de la información proporcionada por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, vale la pena señalar cuales fueron los resultados arrojados al filtrar el Ayuntamiento de Rincón de Romos por mayoría relativa postulado por el partido político MORENA en el Sistema Nacional de Registro de Candidaturas:

52.

• • •

Entidad	Municipio	Tipo de candidatura	Sujeto obligado	Nombre	Nombre de la suplencia	Fecha y hora de registro
AGUASCALIENTES	RINCON DE ROMOS	SINDICATURA MR	MORENA	PALOS URRUTIA MARIA AZUCENA	PALACIOS VARGAS MIRIAM MARICELA	2024-03-20 18:06:10.285
AGUASCALIENTES	RINCON DE ROMOS	REGIDURÍA MR	MORENA	ARMENDARIZ SILVA ROBERTO AXEL	RODRIGUEZ DE LA CRUZ DANIEL	2024-03-20 18:59:15.154
AGUASCALIENTES	RINCON DE ROMOS	REGIDURÍA MR	MORENA	PEREZ PALACIOS SILVIA CECILIA	MENDEZ RAMIREZ MA GUADALUPE	2024-03-20 19:56:09.549
AGUASCALIENTES	RINCON DE ROMOS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MORENA	MURO SANCHEZ ERICK	DIAZ DIAZ RICARDO VICENTE	2024-03-20 20:38:22.48
AGUASCALIENTES	RINCON DE ROMOS	REGIDURÍA MR	MORENA	FIGUEROA TREVIÑO ELISA MARCELA	QUIROZ TORRES ADALLEI ELIZET	2024-03-20 21:29:56.692
AGUASCALIENTES	RINCON DE ROMOS	REGIDURÍA MR	MORENA	PEREZ PALACIOS SILVIA CECILIA	CASTORENA MACIAS MARTHA ORALIA	2024-03-20 21:30:57.094
AGUASCALIENTES	RINCON DE ROMOS	REGIDURÍA MR	MORENA	PADILLA CASTAÑEDA JOSE ALBERTO	JAUREGUI LOZANO OSCAR RENE	2024-03-20 22:22:53.787
AGUASCALIENTES	RINCON DE ROMOS	REGIDURÍA MR	MORENA	FIGUEROA TREVIÑO ELISA MARCELA	MENDEZ RAMIREZ MA GUADALUPE	2024-03-22 17:31:09.194

53.

De la tabla anterior, se advierte que el registro en el Sistema Nacional de las personas que conforman la planilla fue realizado en fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, en ese sentido, **le asiste la razón al recurrente al señalar que su registro no fue extemporáneo**, precisando que el único registro del que se advierte una fecha posterior al veinte de marzo, es el que alude el recurrente, respecto de la sustitución de una regiduría.

54.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio señalado **“2. “Violación e indebida interpretación de la garantía de audiencia y violación al principio de confianza legítima”** expuso que, consejo

• • •

responsable, advirtió al partido político señalando, inmediatamente, debido a que no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 147 del Código, así como el diverso 281, numerales 1, 7 y 8 del Reglamento de Elecciones y 54, numeral 1, del Reglamento para el registro de Candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes en el estado de Aguascalientes, otorgándole el término de cuarenta y ocho horas para que cumpliera la prevención realizada. Luego, asentó que MORENA, el veintitrés de marzo de dos mil veinticuatro a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, dio respuesta a la prevención realizada.

55.

Una vez señalado lo anterior es evidente la actuación inconsistente por parte del Consejo Responsable, la cual, a manera conclusiva, realizó la prevención a efecto de que MORENA presentara la documentación faltante, con lo que generaron una expectativa de derecho frente a las candidaturas postulantes, en tanto que todos los requerimientos se realizaron de forma posterior a que se presentara el escrito del partido solicitando la postulación respectiva, para determinar improcedente y negar el registro de las personas postuladas por extemporaneidad. En ese sentido **le asiste la razón al recurrente**, ya que el consejo municipal fue incongruente al solicitar subsanara las omisiones al cumplimiento de requisitos de elegibilidad en la solicitud de registro, si está conforme a su juicio había sido extemporánea.

56.

Por último, en lo que respecta al agravio señalado **“3. La negativa de registro de candidaturas “extemporáneas” incumple el principio constitucional de proporcionalidad restringiendo indebidamente el derecho fundamental al voto pasivo.”** Si bien es cierto que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido un precedente en el ST-JRC-55/2018, no es aplicable, ya que como se menciona en supra párrafos, del estudio realizado por este Consejo General se desprende que la solicitud de registro, fue realizada en tiempo oportuno. Por lo que no es pertinente realizar el análisis de la inconstitucionalidad de la proporcionalidad de la sanción impuesta por el Consejo Municipal Electoral, toda vez que tal como se ahondará en considerandos subsecuentes, en la determinación de este consejo quedará por colmado dicho agravio.

57.

• • •

DECIMOCUARTO. **TERCERÍAS INTERESADAS.** Del expediente recaído en IEE/RI/001/2024, se desprende que fueron presentados dos escritos de tercerías interesadas, tal como se muestra a continuación:

1. De conformidad con los artículos 306, fracción III, 307, fracción I inciso a), y 311, fracción III, se tiene por reconocida la personería y legitimación del ciudadano **Mario Josith de la Luna Venegas**, para intervenir como tercero interesado en el recurso de inconformidad que nos ocupa, toda vez que comparece en su carácter de representante propietario por el Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal de Rincón de Romos.

58.

Asimismo, el escrito de tercería que fue presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos, se tiene por recibido en tiempo y forma, toda vez que este se presentó en fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinticuatro, a las veintiún horas con dos minutos, y el plazo para tercerías comenzó a correr el día veintinueve de marzo a las ocho horas con treinta minutos; aunado a que el escrito cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 311, fracción III del Código.

59.

El escrito en mención, fundamentalmente se advierte la intención por parte del Partido Acción nacional de que el registro de las candidaturas del partido político MORENA sea desechado de plano, por considerar que el registro de sus candidaturas fue extemporáneo, sin embargo, no le asiste la razón toda vez que, el Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos de manera incorrecta, declaró improcedentes las solicitudes de registro presentadas por MORENA, sobre la base de una presunta extemporaneidad, sin tomar en consideración que el partido político inició con el proceso de registro, previo a que concluyera el plazo legal previsto para ello, tal como se expuso en el estudio de fondo.

60.

2. Ahora bien, respecto al escrito de tercería presentado por el C. Cesar Mauricio Palma Zapata, en su calidad de candidato municipal de la alcaldía del Municipio del Ayuntamiento de Rincón de Romos por el partido político Movimiento Ciudadano, de

• • •

igual forma se tiene por reconocida su personería y legitimación en términos de lo dispuesto por los artículos 306, fracción III, 307, fracción II, y 311, fracción III; así como recibida en tiempo y forma al haber sido presentada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, a las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos.

61.

No obstante, no le asiste la razón dado que no señala de qué manera se están violentado los principios de legalidad y seguridad jurídica de los que gozan los ciudadanos, conforme a los términos asentados en el estudio de fondo de la presente resolución.

62.

Tal como se desprende de los acuerdos de recepción comenzó a correr el plazo para tercerías interesadas a las ocho horas con treinta minutos del veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro y concluyó en el mismo horario del primero de abril de dos mil veinticuatro, de tal forma se deduce que el escrito de tercería interesada, se presentó de forma oportuna, del cual se desprende el cumplimiento de la totalidad de los requisitos para su presentación previstos en el artículo 311, fracción III del Código.

63.

En lo que hace al Recurso de inconformidad recaído en el expediente IEE/RI/002/2024, se colige que no hubo escritos de personas terceras interesadas.

64.

DECIMOQUINTO. DETERMINACIÓN DE ESTE CONSEJO GENERAL. Del análisis de las constancias que obran en el expediente, así como de la información proporcionada por la Coordinación de Prerrogativas de este Instituto, y del informe circunstanciado se obtiene que los argumentos del recurrente son **fundados**, en ese sentido lo conducente es **revocar y dejar sin efectos la resolución identificada con la clave CME-RRM-05/24.**

65.

Por tal motivo, visto el momento en el que se encuentra el desarrollo del presente Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes y con la intención de dar celeridad al mismo, este Consejo

• • •

General **en plenitud de jurisdicción**, como máximo órgano de dirección y decisión electoral, en términos de los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero del Código, procederá al análisis de la documentación que fue presentada por el partido político MORENA, para la planilla de Rincón de Romos por el principio de mayoría relativa, y determinará lo conducente respecto del registro de candidaturas de mérito, verificando el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales.

66.

DÉCIMO SEXTO. EFECTOS DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN. En virtud de lo asentado en el Considerando anterior, se instruye lo siguiente:

- 1) Realizar dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la clausura de la presente sesión, la prevención y notificación correspondiente al partido político para que subsane las inconsistencias y/u omisiones advertidas por esta autoridad.
- 2) El partido político deberá dar contestación a la misma, para que acompañe la documentación, o manifieste lo que a sus intereses convenga, en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación.
- 3) Una vez terminado el plazo de las cuarenta y ocho horas el secretario ejecutivo interino, deberá analizar la documentación correspondiente y proceder a elaborar el proyecto de resolución, el cual deberá ser aprobado por parte de este Consejo General, a más tardar el día doce de abril de dos mil veinticuatro.

67.

DÉCIMO SÉPTIMO. ACCIONES AFIRMATIVAS EN FAVOR DE GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA. De conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para la implementación de Acciones Afirmativas en favor de los Grupos de Atención Prioritaria en la Postulación de Candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, y la Adenda respectiva, de los cuales se desprende el cumplimiento de las acciones afirmativas que deben postular los partidos políticos, en favor de los grupos de atención prioritaria, se advierte que, el número de postulaciones bajo el amparo de una acción afirmativa, conforme al principio de

proporcionalidad, se ajusta respecto del número total de postulaciones que hayan sido aprobadas por los respectivos Consejos Electorales, por lo que, no pasa inadvertido para esta autoridad que, de modificarse la situación jurídica del acto materia de impugnación una vez que se lleve a cabo el análisis correspondiente, el Consejo General valorará y reajustará, en su caso, el número de cuotas que debe tener el partido político MORENA, lo anterior, partiendo de que, tal y como lo establecen los Lineamientos de mérito, estas acciones fueron diseñadas idealmente para la postulación total de cargos de elección popular, es decir, de la totalidad de los respectivos Distritos y Ayuntamientos del estado con el objetivo de hacer efectivo el acceso de las personas adscritas a grupos de atención prioritaria a la postulación de cargos de elección popular en la entidad, siendo menester señalar que, de determinarse la procedencia de este registro, aunado a las resoluciones emitidas por los Consejos Municipales Electorales de El Llano, Asientos, Jesús María y Tepezalá y, en su caso, las listas de Regidurías de Representación proporcional que, en su caso resulten, este Consejo General, se reservará la facultad para pronunciarse respecto del cumplimiento de dichas medidas, llevando a cabo, en su caso, el procedimiento de incumplimiento correspondiente.

68.

Con base en los anteriores resultandos y considerandos, por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I, párrafos segundo y tercero, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción II, 17, apartado B, párrafos segundo y cuarto, y 66, párrafos décimo y décimo primero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3°, párrafo primero, fracciones I y II, 4°, párrafo segundo, 6°, fracción II, 9°, fracciones I y IV, 10, 66, párrafos primero y décimo, fracciones I, II, III, 67, 69, párrafo primero, 78, fracción XX, 134, párrafo quinto, 143, 144, 145, fracción III, 147, 150, 301, 307, fracción I, inciso a), 308, fracción I, inciso b), 310, 312, 330, 331 y 332 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y, 267, numeral 2, 270, numerales 1 y 2, 281, numerales 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emite la siguiente:

69.

• • •

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 75, fracciones IX, XX y XXX, 330 primer párrafo y 332 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

70.

SEGUNDO. Este Consejo General determina **REVOCAR** la resolución impugnada de clave CME-RRM-R-05/24.

71.

TERCERO. Este Consejo General con base al principio jurídico de celeridad procesal asume competencia y analizará la solicitud de registro en términos del Considerando **DÉCIMOQUINTO** de la presente resolución, por lo que se requiere al Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos remita los archivos que obran en su expediente para el análisis correspondiente.

72.

CUARTO. Infórmese mediante oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución al Consejo Municipal Electoral de Rincón de Romos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 253, primer párrafo, 318, 320 fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

73.

QUINTO. La presente resolución surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

SEXTO. Se ordena que por conducto del secretario ejecutivo interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a realizar la prevención correspondiente al partido MORENA de conformidad con el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente resolución.

74.

SÉPTIMO. Se tienen por notificados de la presente resolución, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en los artículos

325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

75.

OCTAVO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III, 323 y 326 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 30, segundo párrafo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 48 numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

76.

NOVENO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución, así como la relación de las candidaturas registradas, en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 156, 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

77.

DÉCIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, podrá encontrarlo, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”, o bien, 3°, segundo párrafo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

• • •

78.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los ocho días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. **-Conste.** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**MTRO. FIDEL MOISÉS
CAZARÍN CALOCA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.